



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

El Honorable Congreso de la Nación sancionó en el año 2011, la Ley 26654 que crea un Régimen Especial para los Servicios de Transportes Turísticos Terrestres con el objeto de utilizarla como una herramienta de gestión de desarrollo e integración regional. La presente ley otorga los permisos correspondientes para operar en el denominado corredor de los lagos Andino-Patagónicos, que comprende las provincias de Neuquén, Río Negro y Chubut.

Nuestra provincia por medio de la ley C N° 4655, ratifica y adhiere a esa normativa nacional. El 13 de diciembre del año 2013 se dicta la Ley 26902 que introduce importantes modificaciones a la Ley 26654.

En su artículo primero incluye en dicho régimen especial para los servicios de transporte turístico terrestre, con el objeto de otorgar los permisos correspondientes, a las provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Además incorpora el artículo 7 bis en el cual se establece que el control y fiscalización del funcionamiento del sistema implementado por la presente ley quedará en poder de la autoridad de aplicación de cada provincia; como así también incorpora el artículo 7 ter que establece que las infracciones cometidas por transportistas serán constatadas por las autoridades de cada jurisdicción, quienes tramitarán la correspondiente actuación administrativa.

Por todo ello, es imprescindible adherir a esta nueva normativa en pos de actualizar nuevamente el digesto jurídico de la Legislatura de Río Negro y de esta manera seguir acompañando el espíritu de la ley que fomenta el desarrollo del turismo interprovincial patagónico.

Por ello:

**Coautores:** Alejandro Marinao, Rubén Alfredo Torres, Marcos Catalán.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Se ratifica, a través de su adhesión, la ley nacional n° 26.902, modificatoria de la ley nacional n° 26.654 adherida por la ley C n° 4655, cuyo texto forma parte de la presente como Anexo I.

**Artículo 2°.-** Se faculta al Poder Ejecutivo a realizar todas las adecuaciones y/o modificaciones tanto al Convenio suscripto como a las especificaciones técnicas-administrativas cuando razones así lo aconsejen.

**Artículo 3°.-** De forma.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Anexo I**

**TRANSPORTE TURÍSTICO**

**Ley 26.902**

**Ley N° 26.654. Modificación.**

**Sancionada: Noviembre 13 de 2013**

**Promulgada: Diciembre 5 de 2013**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina  
reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de  
Ley:

**ARTICULO 1°** – Sustitúyase el artículo 1° de la ley 26.654 por el siguiente:

Artículo 1°: Créase un régimen especial para los servicios de transporte turístico terrestre con el objeto de otorgar los permisos correspondientes para operar en el denominado Corredor de los Lagos Andino Patagónicos, ubicados en las provincias del Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**ARTICULO 2°** – Sustitúyase el artículo 4° de la ley 26.654 por el siguiente:

Artículo 4°: Los permisos para los servicios de transporte terrestre que podrán otorgar las autoridades competentes en materia de transporte de las provincias del Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, serán exclusivamente para operar en la zona turística denominada Corredor de los Lagos Andino Patagónicos, delimitado al Norte por la ruta nacional 22, al Este por la ruta nacional 40, al Oeste y al Sur por el límite internacional; comprendiendo los municipios de Villa Pehuenia, Aluminé, San Martín de los Andes, Junín de los Andes, Villa La Angostura y Villa Traful en la provincia del Neuquén; los municipios de El Bolsón, San Carlos de Bariloche y Dina Huapi en la provincia de Río Negro; los municipios de Corcovado, Trevelín, Esquel, Cholila, El Maitén, El Hoyo, Epuyén y Lago Puelo en la provincia del Chubut; los municipios de Perito Moreno, Los Antiguos, Hipólito Yrigoyen, Bajo Caracoles, Tres Lagos, Gobernador Gregores, El Calafate, Río Turbio, 28 de Noviembre y Río Gallegos en la provincia de Santa Cruz y los de Río Grande y Ushuaia en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**ARTICULO 3°** – Sustitúyase el artículo 6° de la ley 26.654 por el siguiente:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 6°: Las provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur deberán, en los acuerdos señalados en el artículo anterior, implementar en forma conjunta un Registro Electrónico Unico, debidamente actualizado, que incorpore los datos de las personas físicas o jurídicas que operen en el marco del presente régimen y de los vehículos habilitados por las autoridades competentes citadas en el artículo 4°.

**ARTICULO 4°** – Incorpórese como artículo 7° bis de la ley 26.654 el siguiente texto:

Artículo 7° bis: El control y fiscalización del funcionamiento del sistema implementado por la presente ley quedará en poder de la autoridad de aplicación de cada provincia.

**ARTICULO 5°** – Incorpórese como artículo 7° ter de la ley 26.654, el siguiente texto:

Artículo 7° ter: Las infracciones cometidas por transportistas serán constatadas por las autoridades de cada jurisdicción, quienes tramitarán la correspondiente actuación administrativa. La autoridad de aplicación que emita sanción deberá comunicarla a la autoridad emisora de la habilitación del prestador sancionado y al Registro Electrónico Unico creado en el artículo 6° de la presente ley. El infractor deberá acreditar el cumplimiento de la sanción dentro del perentorio plazo de treinta (30) días corridos, bajo pena de no poder requerir altas o renovaciones de cédulas de habilitación hasta que regularice su situación. Asimismo el prestador sancionado no podrá circular dentro de la jurisdicción de la autoridad de aplicación donde fuera sancionado hasta que hubiere acreditado el cumplimiento de la sanción impuesta.

**ARTICULO 6°** – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

– REGISTRADA BAJO EL N° 26.902 –

JULIAN A. DOMINGUEZ. – BEATRIZ ROJKES DE ALPEROVICH. –  
Gervasio Bozzano. – Juan H. Estrada.